



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00033-2016-Q/TC
CAÑETE
AGRÍCOLA TERCER MUNDO SA

AUTO DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 1 de agosto de 2017

VISTO

El recurso de queja presentado por Agrícola Tercer Mundo SA; y,

ATENDIENDO A QUE

1. Conforme lo disponen el artículo 202, inciso 2 de la Constitución y el artículo 18 del Código Procesal Constitucional, corresponde al Tribunal Constitucional conocer en última y definitiva instancia o grado las resoluciones denegatorias de los procesos de *habeas corpus*, amparo, *habeas data* y cumplimiento.
2. De conformidad con lo previsto en el artículo 19 del Código Procesal Constitucional y a lo establecido en los artículos 54 a 56 de su Reglamento Normativo, el Tribunal Constitucional también conoce el recurso de queja interpuesto contra la resolución denegatoria del recurso de agravio constitucional (RAC), siendo su objeto verificar que se expida conforme a ley.
3. En el presente caso, está acreditado que el RAC (fojas 33 del cuaderno del TC) fue interpuesto por la parte demandada contra una sentencia de la Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Cañete (fojas 27 del cuaderno del TC) que declaró fundada en parte la demanda de amparo incoada contra la recurrente en materia de libertad de asociación.
4. Así, se aprecia que el RAC de autos no reúne los requisitos de procedibilidad previstos en el artículo 18 del Código Procesal Constitucional ni se encuentra entre los supuestos excepcionales establecidos en la jurisprudencia del Tribunal Constitucional para la procedencia de un RAC atípico. Por tanto, corresponde desestimar el recurso de queja dado que el RAC presentado por la sociedad recurrente ha sido debidamente denegado.

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con el voto en mayoría de los magistrados Blume Fortini y Sardón de Taboada, y el voto dirimente del magistrado Espinosa-Saldaña Barrera, que ha compuesto la discordia suscitada por el voto de la magistrada Ledesma Narváez, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00033-2016-Q/TC
CAÑETE
AGRÍCOLA TERCER MUNDO SA

RESUELVE

Declara **IMPROCEDENTE** el recurso de queja. Dispone que se notifique a las partes y se oficie a la Sala de origen para que proceda conforme a ley.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**BLUME FORTINI
SARDÓN DE TABOADA
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA**

Lo que certifico:



FLAVIO REATEGUI APAZA
Secretario de la Sala Segunda
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00033-2016-Q/TC
CAÑETE
AGRÍCOLA TERCER MUNDO SA

VOTO DEL MAGISTRADO ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

Me adhiero al voto de mayoría. Sin embargo, debo indicar que a pesar de que creo necesario discutir más sobre la justificación de los recursos de agravio constitucional atípicos, estos hoy se encuentran vigentes y con requisitos de procedibilidad que no se cumplen.

Debe aclararse también que los requisitos de procedibilidad de un recurso de agravio constitucional o de un recurso de queja no son invocables únicamente en supuesto de improcedencia manifiesta. Basta únicamente con que dichos elementos se configuren para declarar la improcedencia en esos casos.

S.

ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

Lo que certifico:



FLAVIO REATEGUI APAZA
Secretario de la Sala Segunda
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00033-2016-Q/TC

CAÑETE

AGRÍCOLA TERCER MUNDO SA

VOTO SINGULAR DE LA MAGISTRADA LEDESMA NARVÁEZ

Con el debido respeto por las consideraciones de mis colegas magistrados, estimo que debe declararse **INADMISIBLE** el recurso de queja de autos. Mis razones son las siguientes:

1. De la revisión de autos se advierte que al interponer el recurso de queja la entidad demandada no ha cumplido con los requisitos de admisibilidad previstos en el artículo 54 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional, específicamente con anexar las copias de las cédulas de notificación de la sentencia de vista impugnada y de la resolución denegatoria, certificada por el abogado.
2. No considero inoficioso declarar dicha inadmisibilidad en la medida que tampoco estimo que el referido recurso de queja resulte manifiestamente improcedente. Si bien la procedencia del recurso de agravio constitucional en razón de la vulneración del orden constitucional por una sentencia de segundo grado ha sido circunscrita por el Tribunal Constitucional a los casos de tráfico ilícito de drogas, lavado de activos y terrorismo, estimo que con igual o mayor razón cabe asumirse que el recurso de agravio constitucional proceda excepcionalmente también en los casos en que se alegue que una sentencia estimatoria de segundo grado ha contravenido un precedente o doctrina jurisprudencial vinculante del Tribunal Constitucional o cuando por la naturaleza del caso concreto se evidencia una grave afectación a disposiciones constitucionales, en la medida que dichos supuestos representan vulneraciones al orden constitucional. Por eso, considero que debería examinarse en el presente incidente la procedencia excepcional del recurso de agravio constitucional.

Por tanto, debe declararse **INADMISIBLE** el recurso de queja y ordenarse a la recurrente subsanar la omisión advertida en el plazo de cinco (5) días de notificada la presente resolución, bajo apercibimiento de proceder al archivamiento definitivo del expediente.

S.

LEDESMA NARVÁEZ

Lo que certifico:



Flavio Reategui Apaza
FLAVIO REATEGUI APAZA
Secretario de la Sala Segunda
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL